

CONFLICTO MARCARIO CON FIGURAS DE CALIDAD AGROALIMENTARIA: ¿RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LIMITACIÓN DE LA LISTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS?

TRADEMARK CONFLICT WITH FIGURES OF AGRI-FOOD QUALITY: RESOLUTION THROUGH LIMITATION OF THE LIST OF PRODUCTS AND SERVICES?

ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ*

RESUMEN

El trabajo aborda la extendida práctica de los Registros de marcas estatal y europea consistente en la superación de los conflictos marcarios con figuras de calidad agroalimentaria a través de la limitación de la lista de productos y servicios. Constituye una práctica consagrada en los manuales de actuación de ambas Administraciones que, sin embargo, no está exenta de efectos negativos para la figura de calidad, lo que ha obligado al autor a su estudio a la luz de los fundamentos de la protección de signos geográficos de calidad.

Palabras clave: marca, DOP, IGP, limitación, lista.

ABSTRACT

The work deals with the widespread practice of state and European trademark registries consisting of overcoming trademark conflicts with figures of agri-food quality through the limitation of the list of products and services. It constitutes a practice enshrined in the action manuals of both Administrations that, however, is not exempt from negative effects for the figure of quality, which has forced the author to study it in light of the fundamentals of the protection of geographical signs quality.

Keywords: trademark, PDO, PGI, limitation, list.

* Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Jaén. Rector del Real Colegio de España en Bolonia (Italia), martinez@ujaen.es.

Fecha de recepción: 23 de marzo de 2023 // Fecha de aceptación: 8 de mayo de 2023.

SUMARIO: I. LA CONCESIÓN DE UNA EXCLUSIVA TRAS EL RECONOCIMIENTO DE UNA FIGURA DE CALIDAD AGROALIMENTARIA.—1. Introducción.—2. *Ius utendi*.—3. *Ius excludendi alios*.—II. PRÁCTICA ADMINISTRATIVA NEGATORIA DE LA TUTELA DE LAS FIGURAS DE CALIDAD ANCLADOS AL TERRITORIO.—1. Aproximación al problema.—2. Nefastas consecuencias derivadas de semejante interpretación administrativa.—3. Argumentario contrapuesto a dicha exégesis administrativa.—III. CONCLUSIONES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. THE CONCESSION OF AN EXCLUSIVE AFTER THE RECOGNITION OF A FIGURE OF AGRI-FOOD QUALITY.—1. Introduction.—2. Aspects of the exclusive right.—2.1. *Ius utendi*.—2.2. *Ius excludendi alios*.—II. ADMINISTRATIVE PRACTICE NEGATORY OF THE GUARDIANSHIP OF QUALITY FIGURES ANCHORED TO THE TERRITORY.—1. Approach to the problem.—2. Dire consequences derived from such an administrative interpretation.—3. Argument opposed to said administrative exegesis.—III. CONCLUSIONS.—IV. BIBLIOGRAPHY.

I. LA CONCESIÓN DE UNA EXCLUSIVA TRAS EL RECONOCIMIENTO DE UNA FIGURA DE CALIDAD AGROALIMENTARIA

1. Introducción

La importancia del sistema comunitario de denominaciones geográficas estriba en que el reconocimiento administrativo de las mismas —encarnado en la inscripción de la concreta figura de calidad en el Registro constituido en la Comisión Europea— implica la creación de un enérgico título de protección de carácter especial que se sustancia en el reconocimiento de un derecho de exclusiva a favor del colectivo de usuarios legítimos. De la misma forma que ocurre en el campo de las marcas, la inscripción de la denominación geográfica implica la atribución de un derecho de exclusiva en favor del citado colectivo que ha impulsado (y obtenido) el acceso al registro de la denominación geográfica, y cuya estructura, estando conformada por una doble vertiente (positiva y negativa), se orientan a garantizar el cumplimiento de relevantes funciones en el tráfico económico; a saber, la función distintiva y la función de la garantía de la calidad de los productos. Piénsese que, mientras la vertiente positiva o monopolio de uso (*ius utendi*) permite la efectividad de ambas funciones en el mercado, la vertiente negativa o facultades de exclusión (*ius excludendi alios*) se orienta a evitar su negación a través de comportamientos desleales de terceras personas pertenecientes o no al citado colectivo.

Sin embargo, el estudio de las facultades de exclusión reconocidas a favor de las denominaciones geográficas no se agota con la exégesis de las normativas comunitarias horizontal y vitivinícola. Muy al contrario, el legislador comunitario ha realizado un llamamiento específico al Derecho interno de los Estados miembros, al afirmar en el párrafo 3.º del artículo 13 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, que «(l)os Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales pertinentes para prevenir o detener cualquier uso ilegal de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas producidas o comercializadas en el Estado miembro de que se trate». Constituye un precepto que ofrece una redacción mejorada respecto de la norma vitivinícola de la que trae causa, y extiende a todas las figuras de calidad una norma inicialmente prevista para el sector del vino. Es por ello que, junto a la protección dispensada por la normativa comunitaria, se disponen otros instrumentos tuitivos no menos importantes que, de hechura estatal, articula la llamada tutela *ex*

officio de las denominaciones geográficas cualificadas en los diferentes Estados miembros. Así pues, es claro que ambos instrumentos comunitarios en materia de figuras de calidad no agotan la protección comunitaria de estos títulos de Derecho Industrial. Muy al contrario, además de la protección dispensada por el efecto directo de estos instrumentos normativos en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el legislador comunitario ha hecho —lo hemos anotado— un llamamiento explícito en la normativa horizontal a los ordenamientos internos de aquellos, a los que obliga a adoptar medidas adecuadas y de naturaleza dispar para prevenir y, en todo caso, reprimir los actos lesivos desarrollados de las figuras de calidad en sus respectivos territorios. El resultado es una tutela *ex officio* que se yuxtapone y complementa al cuadro de acciones previstas a nivel comunitario¹.

Pues bien, antes de evaluar si todas estas previsiones normativas de carácter comunitario han podido verse comprometidas por la peligrosa práctica administrativa aquí examinada, creemos interesante dedicar algunas líneas a describir los aspectos más relevantes de esta exclusiva reconocida al colectivo de operadores económicos que ha impulsado el procedimiento de reconocimiento administrativo de dichas figuras de calidad.

2. *Ius utendi*

Desde la adopción del primer instrumento de protección horizontal de las denominaciones geográficas protegidas, el legislador comunitario ha mantenido permanentemente la concesión de un monopolio de uso a favor de la agrupación impulsora del reconocimiento de la figura de calidad, cuya efectividad se produce —a salvo los efectos ligados a la tutela nacional transitoria— con ocasión de la inscripción en el Registro comunitario. Así se afirma en el párrafo 1.º del artículo 12 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, al ordenar que «las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice productos conforme al pliego de condiciones que les sea aplicable». Idéntica norma, pero referida exclusivamente al vino, se contiene el artículo 103 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013.

Sin embargo, aun cuando el reconocimiento se ha realizado en unos términos sumamente generosos, la lectura detenida del este precepto nos permite detectar un doble parámetro que, presente en la normativa precedente, viene a reducir la amplitud inicial de la norma. Obsérvese, en este sentido, que al reconocer el derecho de exclusiva a favor de «cualquier operador que comercialice productos», se está vetando incomprensiblemente el uso de la denominación geográfica a aquellos operadores que desarrollan su actividad económica en otras fases diferentes (y anteriores en todo caso a la fase indicada) del proceso productivo como son la producción, la transformación y la elaboración. Constituye, pues, una restricción injustificada del ámbito de aplicación del precepto que, desde luego, no encaja con las características definitorias de las denominaciones geográficas protegidas. Es por ello que, a nuestro juicio, la superación de este lamentable defecto pase por la interpretación sistemática de la citada norma

¹ Sobre esta dimensión pública de las figuras de calidad agroalimentaria y protección *ex officio* de los Administraciones públicas, consúltese, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2018), págs. 101 y ss.; *id.* (2022), págs. 15 y ss.

con las definiciones normativas de las dos figuras de calidad, lo que permitiría enjugar esta deficiencia mediante la extensión del verbo «comercialice» a todas las fases de producción que se encuentren contempladas en el pliego de condiciones de la denominación geográfica concreta.

Pero además, frente al anterior parámetro, la lectura detenida del precepto revela que el uso exclusivo de la denominación geográfica reconocida e inscrita se condiciona a un hecho del todo justificado; a saber, la observancia de los requisitos previstos en el concreto pliego de condiciones para la producción, elaboración y comercialización de los productos diferenciados con la denominación geográfica concreta. Y es que, al exigir que los productos agrícolas o alimenticios se comercialicen «conforme al pliego de condiciones que les sea aplicable», el legislador comunitario consiente que las denominaciones geográficas cumplan las dos funciones indicadas anteriormente que, a nuestro modo de ver, constituyen una versión adaptada de aquellas otras desarrolladas por los signos distintivos en el mercado. Obsérvese, en este sentido, cómo el monopolio de uso reconocido en los términos anteriores a los usuarios legítimos de la denominación geográfica facilita que esta se manifieste como un instrumento de diferenciación de carácter colectivo que permite identificar y distinguir unos productos, en cuanto procedentes de un determinado origen geográfico, cuyas características se manifiestan homogéneas y certificadas permanentemente a lo largo del tiempo. A tal fin, el legislador comunitario ha ordenado la inclusión de una referencia explícita —lo hemos visto— a las autoridades públicas u organismos de control en la solicitud de reconocimiento y en el pliego de condiciones, al constituir una instancia fiscalizadora de la permanente observancia de las exigencias contenidas en dicho documento por parte de los operadores económicos legitimados para usar la denominación geográfica.

Sin embargo, junto a esta obligación de cumplimiento de las exigencias del pliego, se ha impuesto otra de carácter formal que se prevé exclusivamente para los productos originarios de la Unión Europea, al dejar fuera de su radio de acción «a los productos originarios de terceros países comercializados con un nombre inscrito en el registro» [art. 12.6 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012]. Se trata en esta ocasión, y como reconoce el Considerando 28 del citado cuerpo normativo, de obligar «a los productores a hacer figurar en los envases el símbolo de la Unión o la mención que sea pertinente en cada caso». Dicha declaración programática ha sido desarrollada por el artículo 13 y Anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2014, donde se ordena la inclusión preceptiva en el etiquetado de los productos sujetos a una figura de calidad de los símbolos de la Unión Europea asociados a ella acompañado del nombre registrado del producto. Como reconoce expresamente el reseñado considerando del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, «el uso de esos símbolos o menciones debe hacerse obligatorio con un doble objetivo: por un parte, lograr que los consumidores puedan conocer mejor esta categoría de productos y las garantías asociadas a ellos y, por otra, facilitar la identificación de estos productos en el mercado, y de este modo facilitar los controles».

3. *Ius excludendi alios*

Entrando a examinar la vertiente negativa del derecho de exclusiva conferido a los usuarios de las denominaciones geográficas protegidas, resulta evi-

dente que este monopolio de uso se garantiza mediante el reconocimiento de unas facultades de exclusión, cuya exposición se ha efectuado por el legislador comunitario en los artículos 13.1 y 14 del Reglamento (CE) núm. 1151/2012 y artículos 101 y 103 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013. Constituyen cuatro preceptos ciertamente complejos que, ofreciendo un paralelo sistema tuitivo, dotan a las denominaciones geográficas protegidas de un amplio y sólido *ius prohibendi*, puesto que además facultar a la estructura de control, promoción y defensa de la denominación geográfica para vetar y perseguir determinados comportamientos poco honestos que resultan lesivos a este interés colectivo, vienen a dirimir también los conflictos suscitados con signos distintivos, estableciendo diferentes supuestos de prelación entre ellos en razón de las circunstancias particulares de cada uno de ellos.

Así pues, bajo el título «protección», los artículos 13.1 y 103.2 realizan una generosa delimitación positiva de los comportamientos susceptibles de lesionar las figuras de calidad. Obsérvese, en este sentido, cómo, por una parte, se prohíbe «cualquier uso comercial, directo o indirecto», «cualquier otro tipo de indicación» o «cualquier otra práctica» susceptible de infringir el derecho de exclusiva de la denominación geográfica. Pero además, y por otra parte, el legislador comunitario se ha decidido por la prevención como opción de política-legislativa, al activar el resorte tuitivo en un estadio previo a la producción efectiva del resultado lesivo. Y es que las letras *c*) y *d*) del precepto vienen a vetar, respectivamente, no sólo las indicaciones falaces y los envases que «puedan crear una impresión errónea», sino también «cualquier otra práctica que pueda inducir a error» con independencia de que se genere de forma cierta y efectiva una situación del género en el mercado².

Sin embargo, aunque se produce un aparente efecto positivo en la tutela de las denominaciones geográficas registradas, lo cierto es que los preceptos aquí examinados no realizan una tipificación nítida de las conductas lesivas como sucede, por ejemplo, en el campo de las marcas, donde el ejercicio de las facultades de exclusión del titular se condiciona —como es sabido— a la concurrencia cumulativa de determinadas circunstancias fácticas que se encuentran descritas expresamente en la normativa y sobre las que ya existe una sólida jurisprudencia que guía la labor hermenéutica del intérprete. Muy al contrario, una atenta lectura de los supuestos de hecho aquí examinados nos revela la escasa técnica jurídica utilizada en su redacción, que traslada al intérprete la dificultad de definir los supuestos de hecho que activan el *ius excludendi alios* reconocido al colectivo de usuarios legítimos de las figuras de calidad. Y es que la indefinición y dispersión de las conductas ilícitas descritas en esos preceptos obliga al intérprete a realizar un importante esfuerzo argumental, donde se corre un riesgo evidente de ampliar por vía interpretativa los respectivos supuestos de hecho descritos en las citadas normas. Constituye un riesgo palpable que, a nuestro modo de ver, debe reducirse a través de un doble razonamiento. Y es que, al manifestar una naturaleza prohibitiva (y, por tanto, sancionadora), la exégesis de estos preceptos deberá efectuarse, por un lado, atendiendo al principio general del Derecho «*odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*» que

² Estas circunstancias han venido a fundamentar una tesis sobre la amplitud del *ius excludendi alios* reconocido a las denominaciones geográficas protegidas. Vid. GÓMEZ LOZANO (2004), págs. 94 y ss.; BOTANA AGRA (2001), págs. 204 y ss.

contiene una interdicción de interpretaciones extensivas de normas restrictivas de derechos. Es por ello que, debiendo estar redactados de forma expresa y completa, los preceptos que nos ocupan, habrá de ser objeto de una interpretación restrictiva o estricta³.

Pero además, ha de recordarse que las denominaciones geográficas protegidas son, por otro lado, unos institutos encuadrados dentro de los derechos de propiedad industrial que constituyen una excepción a la prohibición general de establecer restricciones o medidas de efecto equivalente a la libertad de circulación de productos y servicios que se encuentra en la base del mercado interior de la Unión Europea. En efecto, después de insertar las citadas prohibiciones en los artículos 28 y 29, el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea asevera que «(l)as disposiciones de los artículos 28 y 29 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de [...] protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros». Sin embargo, y como ya reconoce el precepto reproducido, tampoco dichas excepciones pueden ser interpretada de forma extensiva. Muy al contrario, con el objetivo de conseguir un correcto funcionamiento de este mercado interior y coordinar correctamente todos los intereses en juego, las citadas excepciones deberán ser interpretadas necesariamente de forma restrictiva⁴.

La lectura de ambos preceptos permite identificar un amplio espectro de comportamientos prohibidos, cuyo criterio clasificativo —cogido prestado de la doctrina penalista— refiere precisamente la naturaleza misma de cada una de ellas. Obsérvese, en este sentido, cómo puede distinguirse entre comportamientos que se agotan con una simple actividad y comportamientos que constituyen la causa detonante de un resultado ilícito cuya concurrencia en la práctica resulta necesaria para activar el *ius prohibendi*. Al primer grupo de conductas, pertenecen el uso comercial directo o indirecto, el uso indebido, la usurpación, la imitación, la utilización de los productos protegidos como ingredientes o la utilización de indicaciones falaces. Por su parte, se integran en el segundo grupo la evocación, el riesgo de engaño, el aprovechamiento de la reputación ajena o la provocación del debilitamiento o la dilución del nombre protegido que ha sido el último comportamiento en tipificarse por el legislador comunitario mediante la reforma llevada a cabo por el Reglamento (UE) 2021/2117, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre.

³ Consúltense, por ejemplo, las SSTs (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 3 de enero y de 16 de marzo de 2010. En el mismo sentido, las SSAP de Zaragoza (Sección 5.ª) de 16 de junio de 2014; de Cuenca (Sección 1.ª) de 26 de marzo de 2013, y de Alicante (Sección 9.ª) de 24 de octubre de 2014.

⁴ Es patente la tensión dialéctica existente entre la territorialidad de los derechos de exclusiva ínsitos en los institutos de propiedad industrial y las prohibiciones comunitarias consistentes en las restricciones cuantitativas a la importación y en las medidas de efecto equivalente previstas en los citados artículos 28 y 29 del Tratado. Tensión que fue objeto de examen y resolución por la célebre Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 31 de octubre de 1974, dictada en el asunto C-16/74 (*Centrafarm BV c. Winthrop*), en cuyo FJ 11 ya prevé la necesidad de restringir el juego de la excepción, al aseverar que «si el titular de una marca pudiese impedir la importación de los productos distribuidos por él o con su consentimiento en otro Estado miembro, tendría la posibilidad de tabicar los mercados nacionales y, por lo mismo, restringir el comercio entre los Estados miembros en una situación en que tal restricción no es necesaria para garantizar el objeto específico del derecho sobre la marca».

Junto a esta tipificación de comportamientos lesivos, los artículos 14 y 102, siendo intitulados, respectivamente, «relaciones entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas» y «relación con las marcas registradas», se ocupan de dirimir los conflictos entre ambos signos distintivos, estableciendo una especie de graduación de la tutela dispensada a las figuras de calidad en razón de —con carácter general— criterios de carácter puramente temporal. Si observamos detenidamente la versión actual del precepto, podremos constatar que el legislador comunitario ha diseñado un doble nivel de protección de las denominaciones geográficas protegidas frente a las marcas de empresa, cuyo fundamento último se encuentra en la prioridad temporal de uno u otro título de Derecho industrial.

Mientras el párrafo 1.º del artículo 14 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 establece una causa de denegación registral o de nulidad del asiento practicado de las marcas solicitadas o registradas posteriormente a una fecha concreta (prioridad registral de la denominación geográfica protegida), el párrafo 2.º del citado precepto contiene un segundo nivel de protección que se manifiesta mucho más precario en todo caso. Y es que, lejos de establecer también como consecuencia jurídica la exclusión registral del signo posterior —en este caso, la denominación geográfica—, viene a consolidarla, autorizando, expresamente, su coexistencia con aquellas marcas solicitadas, registradas o meramente usadas en una fecha anterior a la de prioridad, a condición, eso sí, de que no concurren determinadas circunstancias que tratan, en nuestra opinión, de corregir los efectos negativos de esa peculiar previsión normativa. O dicho en otros términos, según cabe inferir de la redacción actual del precepto, el legislador comunitario ha establecido en este ámbito un doble estándar de protección de carácter progresivo que consiste, respectivamente, en la prelación de la denominación geográfica protegida frente a la marca o en la coexistencia (limitada) de los signos en conflictos, cuya eficacia en la práctica se hace depender de la prioridad temporal de los títulos de Derecho industrial concurrentes. De ahí que presente en esta sede una importancia de primer orden la concreción de las fechas de tutela de uno y otro signo, pues constituyen la circunstancia determinante para activar el párrafo primero o el segundo del artículo 14 y deducir así sus respectivas consecuencias jurídicas.

II. PRÁCTICA ADMINISTRATIVA NEGATORIA DE LA TUTELA DE LAS FIGURAS DE CALIDAD ANCLADAS AL TERRITORIO

1. Aproximación al problema

Pese a la claridad de la normativa en este punto, la práctica diaria de los Registros de marcas español y comunitario revela, en supuestos conflictivos flagrantes, una particular exégesis de la normativa reguladora de las figuras de calidad antes esbozada que, tensionando la protección dispensada en la Unión Europea, resulta contraria a los intereses subyacentes en aquellas. En efecto, desconociendo la obligación de proteger de oficio estos títulos de calidad agroalimentaria anclados al territorio e inaplicando las prohibiciones absolutas o motivos de denegación de carácter absoluto contenidos en la normativa marcaria, ambos Registros vienen adoptando reiteradamente resoluciones contrarias a los intereses de la figura de calidad, al permitir la inscripción registral de marcas

integradas por todo o parte del nombre protegido para diferenciar productos idénticos a aquellos de carácter certificado.

Y es que, a través de una simple limitación de la lista de productos que acompaña la solicitud de registro, los examinadores —por cierto, no movilizadas de oficio y activados por terceros— desestiman la oposición presentada por el órgano de gestión de la figura de calidad o ignoran las observaciones de terceros presentadas, entre otros, por el Ministerio de Agricultura, y terminan concediendo la inscripción de semejantes marcas geográficas que, con una claridad meridiana, vienen a solaparse con una concreta la figura de calidad. En particular, y me atrevo a reproducir un inciso reflejado frecuentemente en estas resoluciones administrativas de la OEPM, se asevera que «no se tienen en cuenta las observaciones de terceros según escrito de la Dirección Gral. de Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación basado en el artículo 5.1.f), g) y h) de la Ley 17/2001, Ley de Marcas, por la limitación efectuada por la solicitante en los productos, en el caso del aceite, a aquel amparado por la IGP Aceites de Jaén, por lo que ya no se considera de aplicación el citado artículo en este caso». Parece, pues, que la adecuación entre la información suministrada por la estructura del signo y las características de los productos o servicios permitiría dicha inscripción, al no comprometer la función distintiva del origen geográfico desarrollada por las figuras de calidad, ni inducir a error a los consumidores.

El análisis de los antecedentes registrales de la OEPM permite constatar un hecho nada desdeñable. Y es que, aun cuando su práctica ha ido evolucionando con el paso de los años, lo cierto es que en dicho proceso evolutivo puede identificarse, en síntesis, una triple circunstancia que permite la solución a estos conflictos entre marcas y figuras de calidad agroalimentarias: i) sólo cabe sustentar la existencia de un conflicto cuando los consumidores puedan entender la marca controvertida como una falsa indicación geográfica; ii) la aplicación en este ámbito conflictivo de la práctica utilizada para superar el riesgo de engaño de aquellos signos que, ofreciendo una información geográfica particular, no se veía correspondida por los productos a los que iba dirigida, y iii) la posibilidad de enjugar el conflicto mediante la aportación del certificado de inscripción emitido por el órgano de gestión de la figura de calidad, lo que habría de interpretarse como autorización expresa⁵.

Por su parte, la práctica de la EUIPO encuentra su fundamento actualmente en las *Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea aprobadas por la EUIPO mediante la Decisión del Director Ejecutivo núm. EX - 23-2, de 24 de marzo de 2023 (con entrada en vigor el día 31 de marzo)*. Hasta la preparación relativamente reciente de este documento, la denegación de la marca controvertida se fundamentó en la evocación de la figura de calidad, la lesión del orden público y la oposición presentada con base en esta, a la luz todo ello de la jurisprudencia comunitaria dictada en este ámbito⁶.

Ha sido con la adopción de este instrumento interno de armonización de la práctica del Registro europeo cuando se ha previsto expresamente una solución específica al conflicto que aquí nos ocupa. La lectura de este documento permite

⁵ Consúltese, REDONDO MARTÍNEZ (2022), págs. 83 y ss.

⁶ Consúltese, MELGAR (2022), págs. 109 y 110.

deducir que esta institución europea, lejos de mostrar una mayor sensibilidad por la tutela de estas figuras de calidad comunitarias, transita hacia una solución lesiva de los intereses colectivos que subyacen en aquellas. En estas Directrices puede leerse, con relación al motivo de denegación absoluto contenido en el artículo 7.1.j) RMUE, que las objeciones formuladas con arreglo a este precepto «podrán desestimarse si los productos pertinentes se restringen para cumplir el pliego de condiciones de la IG en cuestión». Otro tanto se apunta con relación al motivo de denegación relativo contemplado en el artículo 8.6 RMUE. Constituye, desde luego, una solución que ha recalado en la *Guía de Examen de Prohibiciones de Registro* que tiene adoptada la OEPM, donde puede leerse, con relación a la prohibición contenida en el artículo 5.1.h) LM cuanto sigue; a saber: «Cuando el signo solicitado incurra en esta prohibición se procederá al suspenso de fondo con indicación acerca de si existe la posibilidad de subsanarlo limitando la lista de productos solicitados indicando que los mismos se encuentran amparados por la DOP/IGP en cuestión».

2. Nefastas consecuencias derivadas de semejante interpretación administrativa

Como resultado de esta particular interpretación, se produce la consolidación de una marca controvertida en el Registro (que no en el mercado) y, por tanto, la atribución de un derecho de exclusiva sobre el nombre protegido de carácter público a un particular (y no al órgano de gestión de la figura de calidad). Intereses públicos de carácter colectivo y privado de carácter individual confluyen en semejante escenario conflictual, cuya coordinación en la práctica no resulta nada fácil.

Es verdad que, mientras no se decida el uso de la marca en el tráfico económico, el derecho marcario resulta aparentemente inocuo, al quedar relegado el conflicto a un plano claramente registral. El propio sistema marcario tiene, sin embargo, resortes para expulsar aquellos signos especulativos no llamados a ser usados en el mercado, de tal manera que la acción de caducidad por falta de cumplimiento de la carga de uso permitiría a medio plazo enjugar el Registro de estos signos distintivos potencialmente lesivos.

Sin embargo, decimos aparentemente inocuo porque la mera titularidad registral de ese signo provoca evidentes efectos negativos para la figura de calidad. Por un lado, una inscripción del género provoca, a nuestro modo de ver, un claro aprovechamiento privado, por parte de un tercero ajeno al círculo de usuarios legítimos, no sólo de las inversiones promocionales, de carácter público y privado, realizadas por el órgano de gestión, sino también de la notoriedad y prestigio de la figura de calidad, lo que puede cuantificarse y monetizarse a través de la cesión posterior del título a un tercero. De hecho, una inflación de signos distintivos integrados por el nombre protegido puede provocar —así lo tiene afirmado recientemente el legislador comunitario— una dilución o debilitamiento del nombre protegido.

Pero además, la inscripción de semejante signo obliga a los órganos de gestión de las figuras de calidad, por otro lado, a invertir tiempo y dinero no siempre disponibles para combatirla en un doble frente. Obsérvese que, además investigar en la práctica comercial la utilización hipotética de dicho signo

controvertido para corroborar la corrección del producto diferenciado y su adecuación a las características del pliego, el Consejo Regulador se ve compelido, en ejercicio de una competencia pública atribuida por la Administración competente, al ejercicio de acciones administrativas y judiciales para la defensa de los intereses colectivos subyacentes en la concreta figura de calidad.

En estas circunstancias, creemos que debería abrirse una profunda reflexión sobre esta tesis hermenéutica defendida, hasta la fecha, por los Órganos administrativos que monopolizan la gestión de la propiedad industrial en España y Europa, respectivamente. Y, en este sentido, creemos que no faltan razones para sostener una posición contraria a semejante planteamiento administrativo. Veámoslas.

3. Argumentario opuesto a dicha exégesis administrativa

A la vista de cuanto antecede, creemos que la interpretación de estos motivos de denegación absolutos y relativos existentes en la normativa marcaria y en aquella otra sobre protección de las figuras de calidad resulta incorrecta por las razones que trataremos de expresar seguidamente.

Las Directrices de la EUIPO carecen de valor jurídico.

Debe partirse de un hecho nada desdeñable que parece haberse preterido por los examinadores de los Registros de marcas; a saber, aun cuando las Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea transitan hacia esta interpretación lesiva de los intereses colectivos subyacentes en estas figuras de calidad, debe subrayarse que constituye un fundamento insuficiente a estos efectos por carecer de valor jurídico. En efecto, en la introducción de este denso documento puede leerse que «las Directrices de la Oficina no constituyen actos jurídicos, sino normas de conducta autoimpuestas adoptadas mediante una decisión administrativa». Otro tanto puede decirse de las instrucciones existentes dentro de la OEPM.

Las figuras de calidad son dominio público. Imposibilidad de apropiación individual.

Ha de subrayarse igualmente que las figuras de calidad reconocidas e inscritas en el Registro comunitario son dominio público y, por tanto, no pueden ser adquiridos o apropiados por los particulares. *Vid.*, en este sentido, el artículo 10.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, donde se afirma que «los nombres geográficos protegidos de las DOP, IGP e IGBE son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. La titularidad de estos bienes de dominio público corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando comprenda exclusivamente el territorio de esta Comunidad». Recuerda este carácter demanial del nombre protegido el artículo 8.4 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

Siendo así, y aun cuando la prohibición de registro de estos signos no hace distinciones, creemos que el registro de una marca del género sólo podría im-

pulsarse y obtenerse por quien tiene la titularidad del nombre o, en su caso, por quien tiene atribuidas funciones públicas delegadas relativas a la gestión, promoción y defensa del nombre; esto es, los Consejos Reguladores. Fuera de estos casos, el solicitante carecería de legitimación activa para depositar semejante solicitud de inscripción marcaria. O dicho con otras palabras, al tratarse de un bien demanial perteneciente a la Comunidad Autónoma y gestionado por un Consejo Regulador, ningún tercero podría apropiarse del mismo, ni gravarlo a través del registro de marcas que implique la atribución de derechos de exclusiva a su favor.

Reconocimiento de un derecho de uso de la figura de calidad a favor de operadores económicos.

Cabe destacar la existencia de un argumento literal nada irrelevante que, como es notorio, constituye el primer criterio hermenéutico contemplado en el artículo 3.1 CC. Y es que los artículos que dibujan el derecho de exclusiva de las figuras de calidad, sólo reconocen un derecho de uso a favor de los operadores económicos inscritos, cuyo ejercicio debe ser conforme a las exigencias contempladas en el pliego de condiciones. *Vid.* el artículo 12.1 R(UE) 1151/2012, donde se afirma que «las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas *podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice productos conformes al pliego de condiciones que les sea aplicable*».

Se trata, pues, de un derecho de usar que se encuentra condicionado a un requisito que, en la práctica, implica: i) la inscripción del operador en los registros existentes en el Consejo Regulador; ii) su sometimiento a la auditoría a desarrollar por el órgano de control que permita confirmar la aptitud de sus instalaciones para la obtención del producto protegido; iii) el abono de las cuotas aprobadas por el Consejo Regulador, y iv) el cumplimiento, junto al pliego, de la normativa interna aprobada por acuerdos plenarios de este. No cabe ninguna duda que, si un operador económico cumple semejante nivel de exigencias normativas, satisface sus cuotas de pertenencia al Consejo Regulador y obtiene el certificado positivo del órgano de control, quedará autorizado para utilizar —no para registrar— el nombre protegido en el etiquetado de los productos a modo de indicación de procedencia cualificada, lo que vendrá a suministrar información en el mercado sobre su origen geográfico, pero también sobre aquellas características físico-químicas y organolépticas que son garantizadas y certificadas a los consumidores mediante las contraetiquetas (certificados de origen) suministradas por el propio Consejo Regulador.

Ahora bien, este derecho de usar no se reconoce al operador económico ajeno a dicha agrupación de operadores económicos que no goza de derecho alguno sobre la figura de calidad, por lo que ni puede usar del nombre con relación a sus productos [art. 12.1 R(UE) 1151/2012], ni mucho menos podría obtener una exclusiva sobre el nombre protegido mediante el registro de una marca geográfica. Sostiene esta tesis, por ejemplo, la reciente STS de 12 de abril de 2021, dictada en el conflicto suscitado entre la DOP Ribera del Duero y la marca «Lar de Duero» para diferenciar vinos acogidos a la citada DOP, y que ha venido a confirmar la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de marzo de 2020, donde se revocaba la resolución de concesión de la marca controvertida que había sido dictada por la OEPM desestimando

las pretensiones del Consejo Regulador. En dicha sentencia del Alto Tribunal, se asevera, con remisión a otros pronunciamientos recientes (SSTS de 20 de noviembre, 10 y 17 de diciembre de 2020), que la marca solicitada «Lar de Duero» puede «inducir a error al público sobre la naturaleza, calidad o procedencia geográfica de los productos, pues los consumidores pueden creer que los vinos protegidos por la marca tienen el respaldo de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», siendo así que no sólo no consta la autorización del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida, sino que fue dicho Consejo Regulador quien interpuso el recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que había autorizado el registro de la marca». Además, y con relación a la prohibición de signos engañosos contenida en la normativa de marcas, se asevera que ha de interpretarse «en el sentido de que no procede que accedan al registro aquellos signos que incorporen en el elemento denominativo términos o vocablos identificativos o evocadores de una Denominación de Origen [...], que produzcan en los consumidores una falsa impresión sobre las características o verdadera naturaleza del producto o acerca de su calidad o su procedencia geográfica, sin necesidad de acreditar que con la inscripción de la marca nacional se persiga un interés ilegítimo, pues la finalidad objetiva de la prohibición absoluta que analizamos es tratar de evitar la profusión de marcas que tengan un carácter engañoso respecto de la información que transmiten al consumidor».

El derecho de uso de las figuras de calidad no implica el derecho de registrar una marca y obtener un derecho de exclusiva sobre el nombre protegido.

Otro argumento contrario a la interpretación sustentada por los Registros se encuentra en la literalidad del artículo 14.1 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, cuya literalidad depone abiertamente en contra de aquella. Obsérvese, en este sentido, cómo bajo el título «(r)elaciones entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas», dicho artículo impone la denegación o, en su caso, la anulación de la marca controvertida que haya sido solicitada en fecha posterior a aquella de prioridad de la figura de calidad, cuando concurra cumulativamente una triple circunstancia; a saber, la preexistencia de una indicación geográfica protegida; la solicitud en fecha posterior de una marca incurso en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 13 y, por último, la identidad productiva de los signos en liza, esto es, la aplicación del signo pretendido «a un producto del mismo tipo que la denominación de origen o indicación geográfica». La rotundidad de la letra del precepto es manifiesta y su deducción, por otra parte, no se encuentra subordinada a ninguna otra condición, por lo que puede deducirse contra operadores inscritos o no en el Consejo Regulador que gestiona la figura de calidad afectada.

La limitación de la lista de productos no elimina la totalidad de consecuencias negativas sobre la figura de calidad derivadas de semejante marca controvertida.

Debe subrayarse además que la limitación de la lista de productos no elimina la totalidad de las consecuencias negativas susceptibles de producirse en la figura de calidad con ocasión del registro de semejante marca geográfica. Aun cuando, en teoría, dicha limitación pudiera enjugar el riesgo de engaño ínsito en el signo controvertido por la perfecta correspondencia existente entre la información transmitida por el signo y los productos a los que va referido, lo

cierto es que deja irresolutos otros efectos lesivos concurrentes⁷. En efecto, al ir referido a productos del mismo tipo que la denominación de origen, semejante signo distintivo incurre en algunas de las conductas prohibidas por el artículo 13.1 R(UE) 1151/2012. Piénsese, por ejemplo, que la inclusión del topónimo protegido en dicha marca para diferenciar esa tipología de productos podría interpretarse como: i) un *uso indebido*, al no gozar de autorización alguna por parte del Consejo Regulador; ii) una *imitación*, que ha de definirse conforme a las pautas interpretativas de las marcas comerciales; iii) un *aprovechamiento de la reputación ajena*; iv) un *riesgo de dilución del nombre protegido*, o mucho más evidente, v) un *supuesto de evocación* que se ha interpretado recientemente en la STJUE (Sala 5.^a) de 9 de septiembre de 2021, asunto C-783/19 (*Champañillo*), FJ 66, como sigue: «La “evocación” a que se refiere dicha disposición, por una parte, no exige, como requisito previo, que el producto amparado por una DOP y el producto o el servicio cubierto por el signo controvertido sean idénticos o similares y, por otra parte, queda acreditada cuando el uso de una denominación hace surgir, en la mente de un consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, un vínculo suficientemente directo y unívoco entre esa denominación y la DOP. La existencia de

⁷ En contra de este planteamiento se ha mostrado de forma reiterada la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Consúltense, por ejemplo, las Sentencias de 20 de noviembre, 10 y 17 de diciembre de 2020, dictadas en asuntos relativos a la protección del Cava (frente a las marcas «Deepsea Cava», «Cavarquia Barcelona» y «Cava Brot Vins de Taller»), así como la Sentencia de 12 de abril de 2021 relativa a la DOP Ribera del Duero (frente a la marca «Lar de Duero»). En ellas puede leerse que «procede señalar que cuando el solicitante de la marca novel incluye términos identificativos o evocadores de una Denominación de Origen, sin poseer ningún título legitimador que demuestre su capacidad de disposición de los productos protegidos por dicha Denominación de Origen, y reivindicar exclusivamente productos amparados por la propia Denominación de Origen, habría que valorar si se produce fraude de ley, dada la relación de interdependencia existente entre el signo cuyo registro se pretende y los productos que se designan, por cuanto puede ser uno de los elementos determinantes del juicio sobre el error que es susceptible de producirse en el público acerca de la naturaleza, calidad u origen geográfico del producto designado, cuya valoración corresponde, en primer término, a la Oficina Española de Patentes y Marcas, y, en último término, a los tribunales de lo contencioso-administrativo.

A tal efecto, cabe poner de relieve que, tal como se desprende de la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, así como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Derecho de marcas constituye un elemento esencial de un sistema de competencia no falseada, cuyo objeto específico es garantizar la libre competencia y la transparencia del mercado, impidiendo que accedan al registro signos marcarios que distorsionen el tráfico económico o jurídico del producto o servicio reivindicado. Pero, a la vez, el Derecho de Marcas cumple la función esencial de garantizar al consumidor la capacidad de elección del producto o servicio ofrecido, para lo cual el signo marcario debe ofrecerle una información fidedigna sobre el origen y la calidad de los productos o servicios designados, permitiéndole distinguir, sin riesgo de error o confusión posible, dichos productos de los que tienen otra procedencia.

En suma, estimamos que el Tribunal de instancia no ha infringido el artículo 5.1.g) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del citado texto legal, al apreciar que concurre el presupuesto de aplicación de la citada prohibición absoluta, puesto que partiendo del contexto interpretativo de la referida disposición marcaria que hemos expuesto, mantenemos que no resulta irrazonable la valoración del riesgo de error que se puede producir en el público interesado que consume vinos espumosos, que podría entender que los productos ofrecidos bajo la marca “Deepsea cava” están elaborados de acuerdo con los métodos tradicionales, auspiciados por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Cava, y que, en consecuencia, gozan de una calidad equivalente a los elaborados conforme a los pliegos de condiciones de la citada Denominación de Origen Protegida.

Debemos precisar, además, que la aplicación de la prohibición absoluta de acceso al registro de marcas contemplada en el artículo 5.1.g) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, tiene un carácter autónomo respecto de la aplicación de las demás causas de prohibición absoluta previstas en la referida disposición legal, en cuanto goza de sustantividad propia debido a la marcada especialidad del presupuesto de poder inducir al público a error acerca de la naturaleza, calidad o procedencia geográfica del producto, que determina la exclusión de aquellos signos que resulten claramente engañosos o no transmitan una información fidedigna sobre la procedencia o la calidad del producto o servicio designados, aunque se aprecia una cierta conexión sistemática con las prohibiciones absolutas tipificadas en los apartados c), f) y h) de la Ley de Marcas».

tal vínculo puede resultar de varios elementos, en particular, la incorporación parcial de la denominación protegida, la semejanza fonética y visual entre ambas denominaciones y la similitud que de ella se deriva, y aun a falta de tales elementos, de la proximidad conceptual entre la DOP y la denominación de que se trate o incluso de una similitud entre los productos amparados por esa misma DOP y los productos o servicios amparados por esa misma denominación. En el marco de esta apreciación, corresponde al órgano jurisdiccional remitente tener en cuenta todos los elementos pertinentes en torno al uso de la denominación de que se trate».

Es evidente, pues, que una marca integrada por el topónimo protegido para diferenciar productos del mismo tipo conformes con el pliego de condiciones de la figura de calidad lesionada incurre en un supuesto de evocación, toda vez que permite en la mente del consumidor semejante vinculación prohibida entre la marca y la figura de calidad. Conexión prohibida que, a nuestro modo de ver, se ve fortalecida a través de la propia referencia incluida en la lista de productos sobre su adecuación a las condiciones y requisitos previstos en el pliego de condiciones de la figura de calidad. Así lo ha afirmado recientemente la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Granada, de Marcas, Patentes y Protección Jurídica del Diseño Industrial, de 7 de diciembre de 2022, que ha venido a anular la marca «Jaén Puro» que había sido registrada para diferenciar aceites de oliva virgen extra amparados por la IGP Aceite de Jaén.

A partir de esta evocación, se podría sustentar, siguiendo al Tribunal de Justicia, un aprovechamiento de reputación ajena por parte de la marca controvertida [Sentencia de 14 de septiembre de 2017, dictado en el asunto C-56/16P (*Porto/Port*), en cuyos FFJJ 115 y 123 se asevera que «no puede considerarse que la incorporación en una marca de una denominación protegida en virtud del Reglamento núm. 1234/2007, como la denominación de origen “Port”, explote la reputación de la denominación de origen, en el sentido del artículo 118 quaterdecies, apartado 2, letra a), inciso ii), de dicho Reglamento, cuando tal incorporación no lleva al público pertinente a asociar esta marca o los productos para los que se registró la marca con la denominación de origen de que se trate o el producto vitivinícola para el que esta se protege» y que «puede haber “evocación” incluso si no existe riesgo alguno de confusión entre los productos considerados, ya que lo que importa es especialmente que no se cree en la mente del público una asociación de ideas sobre el origen del producto, y que un operador no aproveche indebidamente la reputación de una indicación geográfica protegida (*vid.*, en particular, la Sentencia de 21 de enero de 2016, *Viiniverla*, C-75/15, EU:C:2016:35, apdo. 45)»].

El pretendido registro de marca debe calificarse de fraude de ley.

La aceptación de tesis interpretativa sustentada por las Oficinas de marcas sobre la viabilidad de estos signos controvertidos integrados por la totalidad o parte del topónimo protegido para diferenciar productos del mismo tipo que aquellos protegidos a condición de que sean respetuosos con las condiciones del pliego, burla la protección de las figuras de calidad a través de la aparente eliminación del riesgo de engaño. Sin embargo, bien miradas las cosas, podríamos sustentar que nos encontramos ante un auténtico fraude de ley prohibido por el artículo 6.4 CC donde se ordena que «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico,

o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir». Obsérvese cómo la mera limitación de la lista de productos enjuga el riesgo de engaño de la marca controvertida, pero deja irresolutos otros efectos lesivos para las figuras de calidad agroalimentarias que también concurren como, por ejemplo, el aprovechamiento de la reputación ajena o el peligro de dilución del signo protegido.

La aplicación analógica del Derecho de marcas depone en contra.

Si acudimos al Derecho de marcas y los aplicamos analógicamente al presente escenario conflictual, podemos obtener una conclusión nada desdeñable; a saber, que la normativa aplicable al signo distintivo por excelencia depone en contra de esta posibilidad. Obsérvese cómo, por un lado, la doble identidad se encuentra reprendida por definición en el ámbito marcario, dotando una protección absoluta a la marca registrada, por lo que resulta extraño la admisión de semejante supuesto en el ámbito de las figuras de calidad.

Del mismo modo, debe subrayarse, por otro lado, el punto de incongruencia en este planteamiento defendido por las Oficinas de marcas; a saber, si la protección reconocida a las marcas (también de las figuras de calidad) se extiende a supuestos en los que los signos controvertidos son similares y van referidos a productos semejantes (no idénticos), ¿cómo es posible que se niegue protección a las figuras de calidad frente a signos (cuasi) idénticos destinados a la diferenciación de productos idénticos, esto es, de la misma tipología y respetuosos con las condiciones del pliego de la figura de calidad concreta?

Pero además, ha de resaltarse para finalizar que semejante supuesto controvertido está claramente superado en el ámbito del Derecho de marcas, al que debemos acudir —una vez más— de forma analógica. Piénsese, en este sentido, cómo un distribuidor de productos de un fabricante que sea además licenciario de la marca no puede registrar para sí el signo licenciado. Y es que, aun cuando no concurriría un supuesto de confusión de orígenes empresariales de los productos (al derivar todos ellos de la misma empresa), las marcas idénticas estarían en manos de dos empresarios diferentes, por lo que no parece que la falta de lesión de la función principal de la marca (a la sazón, función distintiva del origen empresarial) sea determinante para negar la protección al signo licenciado en semejante supuesto.

III. CONCLUSIONES

A la vista de cuanto antecede, creemos que la práctica administrativa aquí examinada carece de fundamento jurídico sólido y debe ser corregida a la mayor brevedad para dotar de protección los intereses colectivos subyacentes en las figuras de calidad. Una marca conformada por un nombre protegido para diferenciar productos idénticos a los que aquel diferencia debe resultar inviable por definición, esté o no inscrito el operador que la impulsa. Y ello, sobre todo, por carecer de legitimación para usar y apropiarse a través de la exclusiva de un nombre demanial. Ahí deben estar atentas las Oficinas que han de servir —creemos— de filtro de estos signos controvertidos más flagrantes, a lo que están obligadas no sólo por el control de oficio de las prohibiciones absolutas previsto en el artículo 20.1 LM o de los motivos absolutos contemplado en el artículo 42.1 RMUE, sino también por el artículo 13.3 R(UE) 1151/2012.

La intervención de los Consejos Reguladores, por su parte, debería quedar relegada, en el ámbito registral o judicial, a los casos más discutibles referidos, por ejemplo, a marcas integradas por indicaciones indirectas de procedencia y, sobre todo, a la defensa de los nombres protegidos fuera de la sede registral donde —como es notorio— no existe control administrativo alguno.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BOTANA AGRA, Manuel (2001), *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid.
- GÓMEZ LOZANO, María del Mar (2004), *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi, Cizur Menor.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Ángel (2018), *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid.
- «Protección europea de las figuras de calidad agroalimentarias. Tutela *ex officio*», en MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., y VÁZQUEZ RUANO, T. (dirs.), *Indicaciones geográficas y marcas: luces y sombras de una obligada convivencia comercial*, 1.^a ed., Reus, Madrid, págs. 15-41.
- MELGAR, Virginia (2022), «Experiencias sobre la protección de las figuras de calidad en sede la EUIP», en MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., y VÁZQUEZ RUANO, T. (dirs.), *Indicaciones geográficas y marcas: luces y sombras de una obligada convivencia comercial*, 1.^a ed., Reus, Madrid, págs. 109-126.
- REDONDO MARTÍNEZ, Inmaculada (2022), «Experiencia sobre la protección de las figuras de calidad en sede la Oficina Española de Patentes y Marcas», en MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., y VÁZQUEZ RUANO, T. (dirs.), *Indicaciones geográficas y marcas: luces y sombras de una obligada convivencia comercial*, 1.^a ed., Reus, Madrid, págs. 83-108.